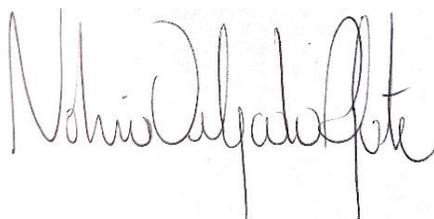


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con presentación de demanda acumulada.

Manizales, septiembre 23 de 2021.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE C.C 19.099.809**
Demandada: **ALEJANDRA OROZCO ÁLVAREZ C.C 1.053.859.025**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00020-00**
Interlocutorio: **406**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva, que se pretende acumular al proceso ejecutivo con título hipotecario que adelanta en este Juzgado, entre Sandra Julieth Salazar Zapata en contra de ALEJANDRA OROZCO ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la parte ejecutante solicitó a través de la acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación suscrita por la deudora, contenida en la letra de cambio No. 0995249 el día 30 de noviembre de 2018, por valor de SIETE MILLONES (7'000.000), pues la deudora realizó un abono de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (23'000.000).

Peticona igualmente intereses de plazo que fueron pactados al 2.5% mensual sobre la suma adeudada desde el 01 de enero de 2021, hasta el 01 de junio de 2021, y los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir 02 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Para ninguna de las obligaciones invoca la cláusula aceleratoria, en razón a que las obligaciones perseguidas ya se encuentran vencidas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 463 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de demandas establece: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda 2 mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes. (Negrilla del Despacho)

3.2 Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y si bien, en el caso sub judice se reúnen los mismos, ya que ambas demandas se tramitan en contra de la misma demandada, que esta se encuentra notificada, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo hipotecario inicialmente promovido; también debe indicarse que dentro del presente asunto se constató lo siguiente:

-El señor José Gilberto Osorio Aguirre, pretende el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio No. 0995249 suscrita por la demandada y por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000); sin embargo, la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida inicialmente, pretende el cobro de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio No. 1775116, 0995248, 1775117, que fueron suscritas con ocasión de la constitución de la garantía real hipotecaria de primer grado celebrada mediante escritura pública 1037 del 12 de junio de 2018 ante la Notaria Primera de Manizales.

Delimitado lo anterior se tiene que, lo que pretende el demandante es el cobro de una suma de dinero a través de un ejecutivo singular; demanda que pretende acumular al proceso ejecutivo hipotecario promovido inicialmente, y como se indicó en la norma citada anteriormente, cuando un proceso ejecutivo sea promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria, solo se le podrán acumular demandas promovidas por otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes, requisito que no cumple el señor **JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE.**

En consecuencia, el Despacho, por no considerarlo procedente, dispondrá no decretará la acumulación del asunto de la referencia y se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **JOSÉ GILBERTO OSORIO AGUIRRE** en contra de **ALEJANDRA OROZCO ÁLVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 144 del 04/10/ 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria